

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0710/2021-I/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el treinta de junio de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0710/2021-I/2021-4, interpuesto por el recurrente citado al rubro, contra actos de la Fiscalía General del Estado de Morelos; y,

RESULTANDO

I. El quince de febrero de dos mil veintiuno, el recurrente presentó a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00131521, a la Fiscalía General del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"...Solicito la siguiente información sobre los registros o archivos de huellas dactilares de cuerpos no identificados

- 1. Si el registro o archivo se encuentra digitalizado*
- 2. Si el registro o archivo se encuentran individualizadas, es decir, si se pueden consultar los registros o archivos de huellas dactilares por individuo o cuerpo*
- 3. El número de cuerpos no identificados que cuentan con un registro de huellas dactilares*
- 4. El número de registros de huellas dactilares*
- 5. Si se utiliza algún software para almacenar los registros o archivos de huellas dactilares*
- 6. Si el registro o archivo puede ser consultado en línea (agregar enlace de ser afirmativo)*
- 7. Si existe algún lineamiento, guía, protocolo o cualquier documento orientativo para la consulta física o digitalizada del archivo o registro de huellas dactilares..." (Sic)*

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

II. Encontrándose dentro del plazo legal para tal efecto, el doce de marzo de dos mil veintiuno, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, comunicó al recurrente el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

III. El cinco de abril de dos mil veintiuno, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, a través del sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información descrita el numeral I, informando al recurrente que la información solicitada, se encuentra clasificada como reservada.

IV. Atendiendo el contenido de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, el cinco de abril de dos mil veintiuno, a través del Sistema Electrónico, el recurrente promovió el presente recurso de revisión, en contra de la Fiscalía General del Estado de Morelos, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto el veintinueve de junio del mismo año, bajo el folio de control número IMIPE/003839/2021-VI, y a través del cual manifestó lo siguiente:

"...EL SUJETO OBLIGADO NO ENTREGÓ LA INFORMACIÓN, MENCIONÓ QUE ESTA SE ENCONTRABA DENTRO DE BASES DE DATOS XDE SEGURIDAD PÚBLICA PERO NO ES RAZÓN SUFICIENTE PARA NO ENTREGAR LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO DEBIÓ HACER UNA PRUEBA DE DAÑO. ADEMÁS SE TRATA DE INFORMACIÓN SOBRE HECHOS



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0710/2021-I/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

PROBABLEMENTE CONSTITUTIVOS DE GRAVES VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS...
(Sic)

V. El dos de julio de dos mil veintiuno, el Comisionado Presidente¹, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0710/2021-I; otorgándole siete días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma, en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes para que dentro del plazo señalado ofrecieran pruebas y formularan alegatos. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, en fecha quince de julio de dos mil veintiuno, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que actúa.

VI. El seis de agosto de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, el oficio número FGE/CGA/DT/259/08/2021, de misma fecha, al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/004747/2021-VIII, a través del cual Gabriel Flores Avila, Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

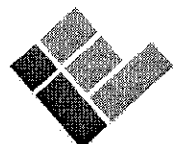
VII. El diez de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Presidente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo, certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

VIII. En sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, mediante el cual se determinó lo siguiente:

"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."

IX. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, atendiendo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, determinó lo siguiente:

¹ Mediante Acuerdo número 10, aprobado en la Segunda Sesión Ordinaria de Pleno de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, se autorizó al Comisionado Presidente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, llevar a cabo todas las acciones administrativas y jurídicas necesarias para el buen funcionamiento de este Instituto. De ahí que el Comisionado Presidente conoce y sustancia temporalmente los Recursos de Revisión de esta Ponencia I, hasta en tanto dicha Ponencia cuente con Comisionado Ponente.



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0710/2021-I/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

“...
PRIMERO. *Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente, quedando bajo el número RR/0710/2021-I/2021-4.*

SEGUNDO. *Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior...”*

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, y 127 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “De los medios de impugnación”, del Reglamento de la Ley en cita.

Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados “sujetos obligados”; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”

Establecido lo anterior, nos centramos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente asunto ,se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en el artículo ***79-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos**², que permite establecer que la Fiscalía General del Estado de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

SEGUNDO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en la fracción I, toda vez que, la Fiscalía General del Estado de Morelos, clasificó la información como reservada, sin embargo, la información requerida, no es susceptible de clasificarse, en virtud de tratarse de información pública. Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.

² ARTICULO *79-A.- *El ejercicio de las funciones del Ministerio Público se realizará por medio de la Fiscalía General del Estado de Morelos, como órgano constitucional autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios. Su Titular será el Fiscal General del Estado.*



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0710/2021-I/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.- La información en posesión de los sujetos obligados es considerada como un bien público; no obstante, su acceso quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción *-información reservada, información confidencial-* al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

Los artículos 7³ y 11⁴ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Por su parte el ordinal 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece el catálogo de información que los sujetos

³ Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

⁴ Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:
...N. **Máxima Publicidad.** - Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática.



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0710/2021-I/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto–; ya que de un análisis a su contenido específicamente las fracciones XXIX y XLIV⁵, se advierte que éstas prevén la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dicha información se reviste con el carácter de pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo El artículo 127, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;..."

Con base en el artículo citado en líneas anteriores, mediante el proveído dictado por el Comisionado Presidente, el diez de agosto de dos mil veintiuno, se insertó la certificación que el Secretario Ejecutivo, realizó respecto del cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, no obstante, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos⁶ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO.- Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el *resultando noveno* del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número cuatro, a cargo del Comisionado Ponente, por tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación, sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

⁵Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

...
XXIX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;

...
XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, y

⁶ Artículo 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0710/2021-I/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

En el presente considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto.

A fin de solventar el presente medio de impugnación, Gabriel Flores Avila, Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, a través de su oficio número FGE/CGA/DT/259/08/2021, de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, registrado en la oficialía de partes de este Instituto el mismo día, bajo el folio de control número IMIPE/004747/2021-VIII, manifestó lo siguiente:

"...Al respecto, en primer término, se informó que esta autoridad se encuentra impedida a proporcionar la información descrita en la solicitud, en virtud de considerarse estrictamente reservada de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, además de lo dispuesto en los artículos 40, fracciones II y XXI, y 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al tratarse de información contenida en Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como de Registros Nacionales, cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que están facultadas, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tiene acceso a la información contenida en éstos, lo que estrechamente se encuentra relacionado con lo estipulado en el numeral 100, fracciones II y XXI, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, tal y como lo establece el artículo 93, fracción XIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, mismos que señalan que los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública están obligados a preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan y abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.

... Asimismo, se señaló que esta autoridad se encuentra constreñida a resguardar la información de carácter reservado y confidencial, obtenida para el ejercicio de sus funciones, con fundamento en los numerales 4 y 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

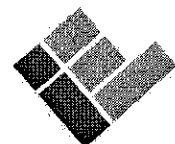
Resaltando que, el artículo 12, fracción I, del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, señala que se debe vigilar que la información que se proporcione a la ciudadanía, no violente los principios de confidencialidad, reserva y demás aspectos previstos por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Aunado a lo anterior, en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 15, 106 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, divulgar dicha información, podría atentar contra la secrecía y sigilo que se deben mantener en una indagatoria, repercutiendo en el entorpecimiento de la investigación y persecución de los delitos, funciones sustantivas que ejerce esta autoridad, representando una contravención al marco legal que rige los actos de investigación, los derechos de las víctimas, los deberes de secrecía, reserva y confidencialidad, que rigen a esta Representación Social.

Esto, en virtud de que la información, materia de la solicitud, concierne a archivos de huellas dactilares de cuerpos no identificados, los cuales forman parte de registros de investigación.

De lo expuesto, se resalta que la información requerida forma parte de investigaciones activas o abiertas, que de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se considera estrictamente reservada. Por tanto, la reserva de la información contenida en investigaciones penales es necesaria y justificada en aras de la adecuada procuración de justicia.

Para mayor claridad, se transcribe el artículo citado.



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0710/2021-I/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables."

Así, se reitera que esta autoridad se encuentra impedida legalmente a proporcionar la información correspondiente a los archivos de huellas dactilares de cuerpos no identificados, porque los mismos corresponden a registros de la investigación que guardan relación con carpetas de investigación y que, como ya se manifestó, existe una disposición normativa que nos obliga a guardar reserva de los mismos, por lo que difundir dicha información representa una contravención al marco legal y es imperante respetar la secrecía y el sigilo de las indagatorias.

Por lo que se evidencia el impedimento legal de esta Representación Social de difundir la información descrita en la solicitud con folio 00131521, como se hizo de conocimiento en un primer momento..." (Sic).

Al oficio descrito en líneas anteriores, se anexaron las siguientes documentales:

a) Oficio sin número, de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, a través del cual, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, solicitó prórroga para dar atención a la solicitud de información materia del presente asunto.

b) Oficio sin número, de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, a través del cual, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, otorgó respuesta terminal a la solicitud de información materia del presente asunto, toda vez que señaló lo siguiente:

"...se hace de conocimiento que esta autoridad se encuentra impedida a proporcionar la información descrita en su solicitud, en virtud de considerarse estrictamente reservada de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, además de lo dispuesto en los artículos 40, fracciones II y XXI, y 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al tratarse de información contenida en Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como de Registros Nacionales, cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que están facultadas, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tiene acceso a la información contenida en éstos, lo que estrechamente se encuentra relacionado con lo estipulado en el numeral 100, fracciones II y XXI, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, tal y como lo establece el artículo 93, fracción XIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, mismos que señalan que los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública están obligados a preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan y abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión..." (Sic)

Ahora bien, a fin de determinar el sentido de la presente actuación, es conveniente atender las siguientes determinaciones:

1. Por principio de cuentas tenemos que el recurrente solicitó acceder a la siguiente información:

"...Solicitó la siguiente información sobre los registros o archivos de huellas dactilares de cuerpos no identificados



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0710/2021-I/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

1. Si el registro o archivo se encuentra digitalizado
2. Si el registro o archivo se encuentran individualizadas, es decir, si se pueden consultar los registros o archivos de huellas dactilares por individuo o cuerpo
3. El número de cuerpos no identificados que cuentan con un registro de huellas dactilares
4. El número de registros de huellas dactilares
5. Si se utiliza algún software para almacenar los registros o archivos de huellas dactilares
6. Si el registro o archivo puede ser consultado en línea (agregar enlace de ser afirmativo)
7. Si existe algún lineamiento, guía, protocolo o cualquier documento orientativo para la consulta física o digitalizada del archivo o registro de huellas dactilares..." (Sic)

2. Ahora bien, debemos precisar que quien se pronunció respecto de la solicitud de información descrita en líneas anteriores, así como al presente recurso de revisión, fue el Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, el cual de conformidad con el artículo 27 fracción II, IV, V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁷, una de sus atribuciones, es el de *gestionar* al interior de la entidad pública la información que con motivo de solicitudes de acceso a la información se le presenten, en ese sentido, resulta importante señalar que el sujeto aquí obligado, en primer momento no colmó los extremos de la solicitud de referencia, toda vez que no proporcionó la información solicitada, atendiendo que, este órgano garante hizo del conocimiento a la Unidad de Transparencia la causal de admisión del presente medio de impugnación -clasificación de la información-, sin embargo, en segunda instancia -respuesta al recurso de revisión- el Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia de dicha Fiscalía, reiteró el pronunciamiento y las documentales con las que otorgó respuesta durante el procedimiento administrativo de acceso a la información -respuesta primigenia-, no obstante lo anterior, dicho servidor público, debió haber remitido las documentales mediante las cuales las unidades administrativas facultadas y/o encargadas de generar y resguardar la información materia del presente asunto, hacían entrega de la información que le interesa conocer al hoy recurrente, o en su defecto el pronunciamiento correspondiente de sus titulares, y no así pronunciarse, ello considerando que todo servidor público encargado de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo anterior, será necesario que el Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, remita los oficios de las áreas respectivas, debidamente firmados para concederles plena validez, toda vez que la firma se reconoce como un símbolo que hace identificable a una persona, que al ser usada por esta en su carácter de servidor público y estamparla en un documento, en ejercicio de sus atribuciones inherentes al encargo público que desempeña, le otorga certeza jurídica y eficacia a los actos de autoridad, en virtud de ser esta es la única forma que tiene el particular de verificar que el servidor público que emitió un documento, acepta y conoce su contenido. Al respecto cobra

⁷ Artículo 27.- La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- ...
 - II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
 - IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
 - V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
 - VII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío.



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0710/2021-I/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

aplicación la tesis de la Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo IV, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

“...FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS. Para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido. En tales términos, si bien la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la primera parte del último párrafo del artículo 239 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin valor y se emita otra con firma autógrafa, pues de la segunda parte del mismo párrafo se desprende que en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, pues si la propia autoridad encuentra que el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo o en imposibilidad para hacerlo, aunado a que un Tribunal administrativo no puede indicar a una autoridad cómo debe proceder en el ejercicio de una atribución que le es propia y donde, incluso, interviene su discrecionalidad. Lo anterior sin perjuicio de que si al contestar la demanda la autoridad niega la existencia del acto que ostenta firma facsimilar y el actor no demuestra que sea cierto, tal negativa debe prevalecer sobre la presunción de existencia derivada de dicha firma facsimilar; hipótesis en la cual debe declararse el sobreseimiento en el juicio de nulidad, lo que tampoco impide a la autoridad el ejercicio de sus atribuciones, por ese motivo...” (Sic)

3. Ahora bien, por una parte, respecto de los puntos 1, 2, 5, 6 y 7 de la solicitud de información materia del presente asunto, debemos precisar que se trata de información pública, ya que quien aquí recurre, únicamente solicitó conocer si el archivo de huellas dactilares de cuerpos se encuentra digitalizado, si se pueden consultar los registros o archivos de huellas dactilares, si se usa un software para el registro de huellas dactilares, y si puede ser consultado en línea, así como si existen guías orientativas para la consulta del archivo de registro de huellas dactilares; es decir, el particular requirió allegarse de información relativa a procesos y procedimientos propios del sujeto obligado, y no así a datos de los titulares de las huellas dactilares registradas en el archivo de cuerpos no identificados, datos que dada su naturaleza son de carácter clasificados como confidencial, toda vez que, las huellas dactilares se forman a partir de la superficie desigual de la piel de los dedos de la mano, en donde se identifican diversas protuberancias y hendiduras conocidas como crestas y valles, las cuales se encuentran dispuestas de modo único que hacen identificable a una persona.

En ese sentido, la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0710/2021-I/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial, supuestos que en el caso concreto, no son materia del presente asunto.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

"Registro No. 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental..." (Sic)

Por otro lado, respecto de los puntos 3 y 4 de la solicitud de información en cuestión, debemos hacer hincapié que la información requerida no es de carácter reservada, toda vez que, se trata de información estadística obtenida por causa del ejercicio de funciones de derecho público, ya que trata del número de cuerpos no identificados que cuentan con registro de huellas dactilares y el número de registro de huellas dactilares; es decir, el proporcionar la información solicitada, no hace ubicable o identificable a una persona, pues es información meramente cuantificable y por tanto, debe ser entregada al particular, considerando que la Fiscalía General del Estado de Morelos, debe de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en virtud de ello, no existe motivo alguno para restringir el acceso a dicha información. Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en el criterio 11/09 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual a la letra cita lo siguiente:

"Criterio 11/09

→ **La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada.** Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0710/2021-I/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación

Expedientes:

2593/07 Procuraduría General de la República – Alonso Gómez-Robledo V.

4333/08 Procuraduría General de la República – Alonso Lujambio Irazábal

2280/08 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

3151/09 Secretaría de Seguridad Pública – María Marván Laborde

0547/09 Procuraduría General de la República – Juan Pablo Guerrero Amparán”

Aunado a lo anterior, resulta importante retomar lo establecido en el artículo 51, fracciones XXIX y XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, las cuales refieren que la información relativa las estadísticas que los sujetos obligados generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones, así como cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, dicha información es pública y la misma debe ser transparentada, sin que medie solicitud de información alguna, en ese sentido, la información debió ser entregada sin restricción alguna. A efecto de mejor proveer se cita el ordinal referido en este párrafo:

“...
Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:
...

XXIX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;

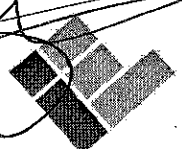
XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, y...”

En tal tesitura, debe precisarse que la información requerida forma parte de aquella que debe ser publicada en cumplimiento a las obligaciones de transparencia comunes a todos los sujetos obligados, por tanto, debe publicarse en la respectiva página de internet sin que medie solicitud al respecto; en ese mismo orden de ideas, debe advertirse que dichos datos no son susceptibles de ser restringidos, de tal suerte que no puede mantenerse su reserva o confidencialidad, atendiendo a lo establecido en el artículo 86, fracción III, de la multicitada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, mismo que a la letra cita lo siguiente:

“Artículo 86. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

III. Cuando se trate de lo previsto en el Título Quinto, Capítulos II y III de la presente Ley.”

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA TOTALMENTE**, la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, a la solicitud de información presentada mediante el sistema



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0710/2021-I/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

electrónico, con número de folio 00131521, y en consecuencia, es procedente requerir al Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, a efecto de que sin más dilación, realice las gestiones necesarias al interior de las distintas unidades administrativas del sujeto obligado, con el área que de acuerdo a las facultades legales le corresponda el resguardo de la información materia del presente asunto, y remita a este Instituto la información consistente en:

"...Solicito la siguiente información sobre los registros o archivos de huellas dactilares de cuerpos no identificados

1. Si el registro o archivo se encuentra digitalizado
2. Si el registro o archivo se encuentran individualizadas, es decir, si se pueden consultar los registros o archivos de huellas dactilares por individuo o cuerpo
3. El número de cuerpos no identificados que cuentan con un registro de huellas dactilares
4. El número de registros de huellas dactilares
5. Si se utiliza algún software para almacenar los registros o archivos de huellas dactilares
6. Si el registro o archivo puede ser consultado en línea (agregar enlace de ser afirmativo)
7. Si existe algún lineamiento, guía, protocolo o cualquier documento orientativo para la consulta física o digitalizada del archivo o registro de huellas dactilares..." (Sic)

Lo anterior, dentro de los tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

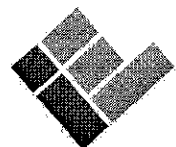
RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO, se **REVOCA TOTALMENTE**, la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, a la solicitud de información presentada mediante el sistema electrónico, con número de folio 00131521.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO, se determina requerir al Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, a efecto de que sin más dilación, realice las gestiones necesarias al interior de las distintas unidades administrativas del sujeto obligado, con el área que de acuerdo a las facultades legales le corresponda el resguardo de la información materia del presente asunto, y remita a este Instituto la información consistente en:

"...Solicito la siguiente información sobre los registros o archivos de huellas dactilares de cuerpos no identificados

1. Si el registro o archivo se encuentra digitalizado
2. Si el registro o archivo se encuentran individualizadas, es decir, si se pueden consultar los registros o archivos de huellas dactilares por individuo o cuerpo
3. El número de cuerpos no identificados que cuentan con un registro de huellas dactilares
4. El número de registros de huellas dactilares
5. Si se utiliza algún software para almacenar los registros o archivos de huellas dactilares
6. Si el registro o archivo puede ser consultado en línea (agregar enlace de ser afirmativo)
7. Si existe algún lineamiento, guía, protocolo o cualquier documento orientativo para la consulta física o digitalizada del archivo o registro de huellas dactilares..." (Sic)



KAM

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0710/2021-I/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Lo anterior, dentro de los tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.-

NOTIFÍQUESE.- Por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, y al recurrente en el correo electrónico que señaló para tal efecto.

Así lo resolvieron, los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y dan fe.



MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



LICENCIADA EN DERECHO KAREN
PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA



MAESTRA EN DERECHO XITLALI
GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA



DOCTOR EN DERECHO HERTINO
AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO



DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO



LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

Realizó: MARJ